

AUTO No. 02488

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Subdirección de Control Ambiental a través de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procede a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, previo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

1.1 Mediante radicado No. 2014ER215392 del 23 de diciembre de 2014, la Alcaldía Local de Suba, de la ciudad de Bogotá remitió copia, de la queja presentada por “varios ciudadanos” debido a una presunta contaminación auditiva generada en el Bar “La Selección”.

1.2 En virtud de la queja presentada, se realizó acta de requerimiento por observancia técnica, efectuado mediante Acta No. 2529 del 02/05/2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

En atención a la queja de radicado No. 2014ER215392 del 23 de diciembre de 2014, se realizó acta/requerimiento No. 2529 de 02 de mayo de 2015, por medio de la cual se le solicita a la propietaria del establecimiento **LA SELECCIÓN**, ubicado en la carrera 68 B N° 98 - 66 de la localidad de Suba, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 02488

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

1.3 De conformidad con lo anterior se realizó la correspondiente visita técnica de inspección el día 24 de Julio de 2015 al Bar “La Selección”, y se emitió el correspondiente documento denominado, Concepto Técnico No. 10446, 22 de octubre del 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realiza la correspondiente Visita Técnica el día 24 de Julio de 2015 al citado establecimiento, con el propósito de realizar el seguimiento correspondiente a las observaciones técnicas del acta de requerimiento No 2529 del 2015 y verificar los niveles respectivos de presión sonora generados en el establecimiento **LA SELECCIÓN**, y establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, lo cual arrojó como resultado el Concepto Técnico No. 10446, 22 de octubre del 2015, dentro del cual se establecieron los siguientes hechos relevantes:

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 24 de Julio de 2015, a partir de las 23:17 horas, se realizó visita técnica de seguimiento en la **CARRERA 68 B No. 98-66**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LA SELECCIÓN**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora. La visita fue atendida por el administrador del establecimiento, quien suministró la siguiente información:*

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

*El establecimiento de comercio **LA SELECCIÓN**, se encuentra en un **ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL** según Decreto 125-09/04/2002, UPZ 25 – La Floresta, Sector 15.*

Funciona en el primer nivel de un predio de dos pisos, en un local con un área de 70 m² aproximadamente, opera a puerta abierta y los parlantes de sonido están distribuidos en el interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas grandes de sonido, alimentados por un mixer. El horario de funcionamiento es de jueves a sábado de 10am a 2 am.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Carrera 68B, el predio donde se desarrolla la actividad económica colinda al sur con un establecimiento de comercio similar a este. Por el

AUTO No. 02488

costado occidental, oriental y norte, se ubican predios de uso residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular bajo, al momento de la visita.

Verificando las condiciones de funcionamiento inicial del establecimiento de interés, se constató que el propietario de **LA SELECCIÓN**, no realizó alguna modificación al establecimiento en su parte estructural y operativa, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2529 del 02/05/2015.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes prendidas y con fuentes apagadas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Conversaciones clientes del bar
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento, sobre la Carrera 68B	1,5	23:52:09	23:57:11	--	62,6	65,3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de emisión de ruido apagadas.
		23:36:43	23:51:46	67,2	--		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de emisión de ruido encendidas

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Carrera 68B, exige la corrección por ruido residual, por lo que se realizó medición de los niveles de presión sonora

AUTO No. 02488

con fuentes apagadas; de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo, de la Resolución 627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} + 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es: **Leqemisión de 65,3dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial- periodo Nocturno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo un **Leq Emisión = 65,3 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 65,3 \text{ dB(A)} = - 10,3 \text{ dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 24 de julio de 2015, a partir de las 23:17 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de

AUTO No. 02488

funcionamiento. Se evidenció además que el propietario de **LA SELECCIÓN**, no realizó alguna modificación al establecimiento en su parte estructural y operativa, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2529 del 02/05/2015.

El establecimiento, Funciona en el primer nivel de un predio de dos pisos, en un local con un área de 70 m² aproximadamente, opera a puerta abierta y los parlantes de sonido están distribuidos en el interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas grandes de sonido, alimentados por un mixer. El horario de funcionamiento es de jueves a sábado de 10am a 2 am.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Carrera 68B. El predio donde se desarrolla la actividad económica colinda al sur con un establecimiento de comercio similar a este. Por el costado occidental, oriental y norte, se ubican predios de uso residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular bajo, al momento de la visita.

La medición se realizó frente a la entrada del establecimiento a 1,5 m aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes prendidas y con fuentes apagadas.

No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta abierta sin tener alguna barrera efectiva que impida minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido y las acciones realizadas para mejorar su situación de mitigación de ruido, no fueron suficientes para dar cumplimiento normativo en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de este documento, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **LA SELECCIÓN**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **65,3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

AUTO No. 02488

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **LA SELECCIÓN**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

El establecimiento comercial denominado **LA SELECCIÓN**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2529 del 02/05/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 24 de julio de 2015, se constató que las obras y medidas técnicas implementadas (inactividad de una de las cabinas) no fueron suficientes, teniendo en cuenta las condiciones de operación, tales como fachada abierta, no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector RESIDENCIAL, por la Resolución 627 de 2006; que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**; y la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que el propietario de **LA SELECCIÓN**, no realizó alguna modificación al establecimiento en su parte estructural y operativa, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2529 del 02/05/2015; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **LA SELECCIÓN**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.

El funcionamiento de **LA SELECCIÓN**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **LA SELECCIÓN**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya

AUTO No. 02488

*inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **65,3 dB(A)**, el cual supera en **10,3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.
(...)”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Así las cosas de conformidad con lo conceptuado dentro del documento No 10446 del 22 de octubre del 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente se puede establecer:

Que la fuente de emisión de ruido (dos (2) cabinas grandes de sonido, alimentadas por un mixer), utilizados en el establecimiento denominado **LA SELECCIÓN**, ubicado en la carrera 68 B N° 98 - 66 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de 65.3 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9°

AUTO No. 02488

de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **LA SELECCIÓN**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002469973 del 27 de junio de 2014 y es de propiedad de la señora **ANA ELVIA ROA DE LEGUIZAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.604.097.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **ANA ELVIA ROA DE LEGUIZAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.604.097, propietaria del establecimiento **LA SELECCIÓN**, con matrícula mercantil N° 0002469973 del 27 de junio de 2014, ubicado en la carrera 68 B N° 98 - 66 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02488

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **LA SELECCIÓN**, con matrícula mercantil N° 0002469973 del 27 de junio de 2014, ubicado en la carrera 68 B N° 98 - 66 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA ELVIA ROA DE LEGUIZAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.604.097, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 65.3 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA ELVIA ROA DE LEGUIZAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.604.097, en calidad de propietaria del establecimiento **LA SELECCIÓN**, con matrícula mercantil N° 0002469973 del 27 de junio de 2014, ubicado en la carrera 68 B N° 98 - 66 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 02488
III. COMPETENCIA

A través de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y da la potestad sancionatoria en materia ambiental al Estado Colombiano, en concordancia con las normas establecidas para determinar la competencia de las autoridades nacionales y territoriales según corresponda.

Que el artículo 66 e la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011 consagra que los municipio, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicables al medio ambiente urbano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”, concordante con el artículo 65 que **establece las atribuciones para el Distrito Capital**.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 02488

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos relacionados con los procesos sancionatorios.

Bajo estas circunstancias, es procedente ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 por la Ley 1333 de 2009 que establece:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el **inicio del procedimiento sancionatorio** para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA ELVIA ROA DE LEGUIZAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.604.097, en calidad de propietaria del establecimiento **LA SELECCIÓN en Bogotá**, con matrícula mercantil N° 0002469973 del 27 de junio de 2014, ubicado en la carrera 68 B N° 98 - 66 de la localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA ELVIA ROA DE LEGUIZAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.604.097, propietaria del establecimiento **LA SELECCIÓN**, en la carrera 68 B N° 98 - 66 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento **LA SELECCIÓN**, señora **ANA ELVIA ROA DE LEGUIZAMON**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

Página 11 de 13

AUTO No. 02488

ARTÍCULO TERCERO. - comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016

Aprobó:

Firmó:



AUTO No. 02488

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/11/2016